

INSTRUCCION PARA LOS CUSTODIOS

DE LOS REALES SITIOS.

ART. 1.º

Los Custodios de los Palacios de los Reales Sitios y Casas de campo propias de S. M. cuidarán, bajo su responsabilidad, de la buena conservacion de cuantos muebles y efectos se les confien por inventario, que formará el Veedor con intervencion del Contador, é igualmente de que todo esté siempre con el mejor orden, aseo y limpieza.

ART. 2.º

En caso de jornadas será de su cargo hacer el alojamiento de toda la servidumbre de la Real comitiva, bajo las inmediatas órdenes del Aposentador de Palacio, caso de que este fuese á ellas.

ART. 3.º

Cuando sea necesario hacer alguna obra de consideracion en los Palacios, Casas de campo y de oficios de que estan encargados, deberán antes dar parte al Aposentador de Palacio, y este al Veedor, quien lo hará presente al Mayordomo mayor para su resolucion, la cual le será comunicada por el mismo conducto; pero si la

obra fuese urgente por un acontecimiento extraordinario, podrán disponer de pronto lo mas conveniente, dando parte á la mayor brevedad al Aposentador, y teniendo entendido que responderán de cualquier exceso que se notare en estas disposiciones.

ART. 4.º

No podrán hacer innovacion alguna en la servidumbre de su cargo, sin dar parte al Aposentador, y este al Veedor, quien lo hará presente al Mayordomo mayor para los efectos convenientes.

ART. 5.º

Las cuentas de los gastos que ocurran en la atribucion de su servidumbre, las dirigirán mensualmente por conducto del Aposentador al Veedor para su examen y reconocimiento, y hallandolas conformes, las pasará con su *Visto-bueno* al Mayordomo mayor para los efectos que previene el Reglamento.

ART. 6.º

Será de su cargo hacer por medio del Aposentador los pedidos de leña y carbon que han de suministrarse á las respectivas clases, previos los abonos del Veedor. La provision y surtido de estos artículos se verificará en virtud de órdenes del Mayordomo mayor y conforme al Reglamento de la Real Casa.

ART. 7.º

Será tambien de su cargo hacer con las mismas formalidades el pedido de aceyte para el alumbrado de Palacio, Casas de oficios y demas puntos de la servidumbre que se consideren precisos, cuidando de que los individuos destinados á este servicio desempeñen con celo su obligacion.

ART. 8.º

Los Llaveros y cualquiera otro dependiente de los Custodios estarán á sus inmediatas órdenes para ejecutar cuanto les manden relativo al mejor servicio.

Es copia de la Instruccion aprobada por S. M. por decreto especial de su Real Mano. Palacio 20 de enero de 1823.

J. El Marqués de Santa Cruz.



1022575

Art. 8.

Los llaveros y cualquier otro dependiente de los Cus-
todios, estarán á sus inmediatas órdenes para ejecutar
cuanto les manden relativo al mejor servicio.
Es copia de la Instrucción aprobada por S. M. por
decreto especial de su Real Mano. Palacio no de enero
de 1823.

B. El Marqués de Santa Cruz.

MADRID: Imprenta de Don Leon ANAYA, plaza de Sanisco. 1823.